



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00137-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
Demandado : Marcelino Velandia Hernández
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad
Tema : Reliquidación pensión de vejez
Actuación : Obedézcase y cúmplase/ Corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto a lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

De la demanda de la referencia conoció este Despacho inicialmente. Llevó su trámite hasta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se celebró el 11 de abril de 2019; en esta diligencia, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

Luego, antes de proferir la sentencia, el Despacho por auto del 23 de julio de 2019 remitió por competencia a la jurisdicción laboral, al considerar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, conoce únicamente de los asuntos laborales de los empleados públicos y/o personas vinculadas por una relación legal y reglamentaria. Advirtió que como al señor Marcelino Velandia Hernández, a partir del 28 de septiembre de 1981 y hasta el 30 de junio de 2010, le figuraban tiempos cotizados al sistema pensional en virtud de relaciones de trabajo con diferentes empresas de derecho privado, consideró que le correspondía el conocimiento de la demanda a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral por lo que ordenó su remisión.

Una vez surtido el reparto ante los Juzgados Laborales, le correspondió su conocimiento al Juzgado Veinticuatro Laboral, quien a través de auto del 19 de

noviembre de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y suscitó el conflicto negativo de competencia con este Despacho.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de auto del 11 de marzo de 2020, dirimió el conflicto de competencia suscitado, asignando el conocimiento del proceso a la Jurisdicción Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las causales de nulidad serán las señaladas en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el otrora Código de Procedimiento Civil fue derogado por aquel estatuto.

Pues bien, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone en su artículo 5.º que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos cuando:

«(...)

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

(...)»

Y el artículo 107 de la norma ibídem señala:

«ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación. Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

(...)»

De conformidad con las normas en cita, se tiene que es causal de nulidad que la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión; y, que cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera instancia, quien lo sustituya debe convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegarse tiene que es causal de nulidad.

Por último, y en atención a las medidas que *se imparten en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021*; para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la

administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, así mismo, las actuaciones que se surtan dentro del proceso se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

[...]»

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA¹, para que puedan validar los documentos necesarios.

- **Análisis del caso en concreto**

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones solicitó la nulidad de la Resolución GNR 146707 del 19 de mayo de 2016, mediante el cual, se resolvió un recurso de reposición contra la Resolución 312513 del 13 de octubre de 2015 y reliquidó la pensión del señor Marcelino Velandia Hernández.

Como se anticipó, la demanda le correspondió a este Despacho inicialmente. El Juzgado llevó su trámite hasta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se celebró el 11 de abril de 2019; en esta diligencia, se ordenó correr traslado para alegar de conclusión a las partes, los cuales fueron aportados en su oportunidad. Luego, antes de proferir la sentencia, el Despacho por auto del 23 de julio de 2019 remitió por competencia a la jurisdicción laboral, y el Juzgado Veinticuatro Laboral, a través de auto del 19 de noviembre de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y suscitó el conflicto negativo de competencia con este Despacho.

¹ El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de auto del 11 de marzo de 2020, dirimió el conflicto de competencia suscitado, asignando el conocimiento del proceso a la Jurisdicción Administrativa.

En ese orden de ideas, y comoquiera que no se ha decretado la nulidad de lo actuado, se continuará con el trámite subsiguiente, no sin antes ordenar a las partes que presenten nuevamente los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso, por cuanto se produjo cambio del juez y quien va a proferir sentencia de primera instancia, no es quien conoció inicialmente el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en auto del 11 de marzo de 2020, por el cual dirimió el conflicto de competencias.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SEXTO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el estado
electrónico hoy _____ **2021.**

**CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA**